



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
11 de agosto de 2017

Original: español

Grupo de Examen de la Aplicación

Reprise de la Octavo período de sesiones

Viena, 7 al 8 de noviembre de 2017

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Contenido

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Guinea-Bissau	2

* CAC/COSP/IRG/2017/Add.1.



II. Resumen

Guinea-Bissau

1. Introducción -Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Guinea-Bissau en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Guinea-Bissau se adhirió a la Convención el 10 de septiembre de 2007.

Guinea-Bissau es parte de la Unión Africana, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA). El Presidente de la República es el jefe de Estado y el Primer Ministro encabeza el ejecutivo. La Asamblea Nacional Popular (ANP) ejerce el poder legislativo.

Guinea-Bissau tiene un sistema de derecho de tradición romanista; las convenciones internacionales ratificadas se publican en el boletín oficial y tienen rango de ley. La legislación por la que se aplica la Convención incluye, entre otros: el Código Penal (CC), el Código Procesal Penal (CPC), la Ley Uniforme sobre Blanqueo de Capitales (ULML), así como la Ley núm. 14/97 sobre Cargos Políticos.

El proceso penal sigue el sistema acusatorio (art. 42, párr. 5, de la Constitución); las investigaciones son conducidas por el Ministerio Público.

La principal institución encargada de la lucha contra la corrupción es la Inspección Superior Contra la Corrupción. La Unidad de Información y Análisis Financiero (CENTIF) se encarga de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La aplicación práctica de la Convención resultó difícil de examinar debido a la falta de ejemplos de casos y estadísticas.

2. Capítulo III -Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

No está definido el término “funcionario público”.

El soborno activo de los “funcionarios” está penalizado (art. 248 CC); no abarca el ofrecimiento de un beneficio indebido. Las autoridades confirmaron que los terceros que reciban beneficios indebidos podrían ser entidades. Es necesario el consentimiento o la aprobación del funcionario para la comisión indirecta del delito; el funcionario tiene que estar al tanto de que se da un beneficio a un tercero.

El soborno pasivo está tipificado (art. 247 CC); no abarca los beneficios para terceros, el funcionario tiene que estar al tanto de las acciones del intermediario para la comisión indirecta del delito, y el funcionario no es castigado si antes de cometer el acto rechaza voluntariamente la promesa u ofrecimiento o si devuelve los bienes.

No están tipificados ni el soborno de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones públicas internacionales ni el soborno en el sector privado.

Blanqueo y encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo está penalizado (arts. 2 y 3 ULML, basada en la Ley Uniforme de la UEMOA).

Guinea-Bissau aplica un enfoque integral al blanqueo (“all-crimes approach”). Todos los delitos, incluidos aquellos cometidos en el extranjero, son delitos determinantes (arts. 1 y 2 ULML). El autoblanqueo está penalizado.

El encubrimiento no está penalizado.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado y el uso indebido de bienes están penalizados (arts. 249 y 250 CC). No están comprendidos los beneficios para entidades en calidad de terceros; la malversación o peculado se limita a fondos públicos o privados o a bienes muebles.

El abuso de funciones por parte de los titulares de cargos políticos (definidos en el art. 3 de la Ley núm. 14/97 sobre Cargos Políticos) está penalizado (art. 24 de la Ley núm. 14/97). Los beneficios indebidos para entidades en calidad de terceros y el abuso de funciones cometido por cualquier otro funcionario público no están penalizados.

El enriquecimiento ilícito no está penalizado.

Partes del delito de malversación o peculado en el sector privado (con relación a personas a las que se confió el uso o la administración de intereses, servicios o activos de terceros) están penalizadas (arts. 170 y 171 CC).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Guinea-Bissau no ha penalizado la obstrucción de la prestación de testimonio o la aportación de pruebas. Solo la obstrucción de la aplicación de una sentencia firme está penalizada (art. 229 CC).

Las amenazas contra un magistrado por parte de alguien investido de autoridad política, pública, militar o policial a fin de prevenir el libre ejercicio de las funciones de un magistrado están penalizadas (art. 228 CC). El uso de la violencia o de amenazas graves contra funcionarios públicos o agentes del ejército o las fuerzas policiales para oponerse a actos en el ejercicio de sus funciones o para obligarlos a ejecutar actos contrarios a sus funciones también está penalizado (art. 238 CC). No están comprendidas las amenazas contra los magistrados por parte de otras personas ni el uso de la fuerza física y las amenazas contra funcionarios no enumerados en el artículo 238 CC; tampoco lo está el uso de la intimidación para obstaculizar el ejercicio de las funciones oficiales de un juez o un funcionario de la justicia o de la aplicación de la ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Se ha establecido la responsabilidad penal de las empresas y las personas jurídicas ante el derecho privado por delitos cometidos “con miras a alcanzar sus propios fines en la ejecución de decisiones tomadas por sus órganos”. Los directores de los órganos de una empresa, o cualquier persona que actúe en representación de un tercero, serán responsables a título individual por cualquier acto perpetrado como representantes de la entidad, cuando actúen en interés propio o abusen de su cargo (art. 11 (2) CC). La responsabilidad penal de las personas jurídicas por blanqueo de capitales (arts. 38 a 42 ULML) y la responsabilidad civil y administrativa (interpretado para incluir aquella de las personas jurídicas) han quedado establecidas en el art. 84 del Código Penal y art. 483 del Código Civil.

Las multas se triplican en el caso de delitos cometidos por empresas (art. 54 CC); las empresas también pueden ser disueltas y sus bienes decomisados (art. 55 CC).

Participación y tentativa (art. 27)

La participación (arts. 14 a 19 CC, art. 3 ULML) y la tentativa (art. 28 CC, art. 3 ULML) están penalizadas. La preparación con miras a cometer delitos relacionados con la corrupción no está penalizada.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Las sanciones por delitos de corrupción van desde multas hasta penas de prisión de hasta 12 años y se determinan tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes (art. 74, párr.1, del Código Procesal Penal (CPC)).

La inmunidad y los privilegios jurisdiccionales del Presidente (art. 72 de la Constitución), los miembros de la ANP y los miembros del Gobierno (art. 82 de la Constitución), así como los procedimientos para levantar dicha inmunidad, se regulan en los arts. 32 a 35 de la Ley núm. 14/97.

El Ministerio Público decide sobre el enjuiciamiento (art. 48, apartado (h) CPC).

No existen directrices en relación con el enjuiciamiento.

La prisión preventiva es posible y existen alternativas a este tipo de detención (arts. 152 a 167 CPC; art. 74 ULML). La libertad condicional es posible, pero no toma en cuenta la gravedad del delito (arts. 305 a 307 CPC).

Solo los miembros de la ANP acusados de corrupción pueden ser suspendidos (por la propia ANP, art. 34, Ley núm. 14/97). El traslado y la destitución de funcionarios acusados no son posibles. Cuando se termina su servicio, se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer funciones públicas por tres años (art. 13, Ley núm. 9/97). Esto no incluye ejercer cargos en una empresa de propiedad parcial o total del Estado.

El Estatuto Disciplinario para Funcionarios y Agentes de la Administración Central, Regional y Local (Ley núm. 9/97) establece el sistema disciplinario. El artículo 7 n° 2 aclara que los procesos disciplinarios y penales son independientes.

No se han adoptado medidas para promover la reinserción social de los delincuentes.

El Tribunal puede decretar una reducción especial de una pena cuando las circunstancias atenúen considerablemente la ilegalidad del acto o la culpa del agente (art. 71 CC); las autoridades confirmaron que esto podría aplicarse en el caso de los delincuentes que colaboren con las autoridades. El artículo 44 ULML también prevé la reducción de la pena para los delincuentes que colaboren.

Guinea-Bissau no puede conceder inmunidad judicial a los delincuentes que colaboren con las autoridades y no ha adoptado medidas para proteger a dichas personas. No se han realizado arreglos ni celebrado acuerdos a este aspecto a nivel internacional.

Protección de testigos y denunciantes (arts.32 y 33)

No se han establecido medidas de protección de testigos. En el momento de la visita al país se había presentado a la ANP un proyecto de ley sobre la protección de testigos.

No se han adoptado medidas para proteger a los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El decomiso del producto del delito está previsto en la legislación (art. 83 CC; respecto del blanqueo de capitales, arts. 41, 42 ULML). Asimismo, el decomiso de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos de blanqueo de capitales es posible (arts. 41, párr. 10, y 42, párr. 2, ULML). En el caso de otros delitos, estos bienes, equipo u otros instrumentos solo ser decomisados en determinadas circunstancias (art. 82, párr.1, CC).

En el caso de delitos flagrantes y cuando exista una fuerte sospecha de que la persona oculta objetos relacionados con un delito o se prepara para evadir la justicia (art. 58 CC), los agentes de la policía pueden incautar y embargar preventivamente activos. En otros casos, el embargo preventivo y la incautación de activos relacionados con el delito o de activos que puedan ser usados como pruebas han de ser autorizados por el Ministerio Público (art. 141, párr. 1, CC). En el caso del blanqueo de capitales, el juez de instrucción puede decretar medidas cautelares (art. 36 ULML).

Los activos incautados son administrados por depositarios designados (art. 141, párr. 2, CPC). La administración de activos decomisados no está regulada.

Es posible realizar el decomiso de los bienes en que se haya transformado o convertido el producto del delito, y de las ganancias y otros beneficios del producto del delito o de los bienes en que dicho producto se haya convertido (art. 83 CC, art. 45, ULML).

Solo en los casos de blanqueo de capitales se puede decomisar el producto del delito entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, así como los ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto entremezclado, hasta el valor estimado del producto entremezclado (art. 45 ULML).

Se pueden incautar documentos bancarios y financieros por medio de una orden judicial en los casos de blanqueo de capitales (art. 33, párr. 2, ULML).

Guinea-Bissau no exige que el delincuente demuestre el origen lícito de los bienes decomisables.

Se protegen los derechos de terceros de buena fe (art. 142 CPC; art. 45 ULML).

En los casos de blanqueo de capitales no se puede invocar el secreto bancario (art.34 ULML). No existen procedimientos para levantar el secreto bancario en casos distintos del blanqueo de capitales. No obstante, las autoridades confirmaron que, en la práctica, dicho levantamiento fue posible a través de una orden judicial (art. 42.4, Constitución).

Prescripción; antecedentes penales (arts.29 y 41)

La acción penal por delitos de corrupción prescribe entre 3 y 15 años después de la comisión del delito (arts. 87 y 88 CC). La evasión de la justicia no es una razón para suspender la prescripción de la acción penal (art. 93 CC).

Guinea-Bissau puede tomar las condenas previas y la reincidencia en cuenta al dictar sentencia (arts. 67, 68 y 69 CC). Esta información no está disponible en la práctica, debido a las dificultades relacionadas con el mantenimiento de registros.

Jurisdicción (art. 42)

Guinea-Bissau ha establecido su jurisdicción sobre los delitos cometidos en su territorio (art.5 CC; art. 46 ULML) y a bordo de buques o aeronaves (art. 6 CC), sobre algunos delitos (aparte de los delitos de corrupción) que se cometan contra el Estado (art. 7 CC), y sobre los delitos que sean cometidos en contra o por uno de sus ciudadanos, si el autor del delito se encuentra en Guinea-Bissau (art. 7 CC).En este último caso, si el infractor no tiene residencia habitual in Guinea-Bissau, el derecho penal se aplica solo en ciertas circunstancias.

Guinea-Bissau no ha establecido su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el extranjero por apátridas que tengan su residencia habitual en Guinea-Bissau ni de actos de preparación en el extranjero para cometer delitos de blanqueo de capitales, y no puede coordinar acciones con otros Estados.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

La indemnización por los daños y perjuicios causados por un delito es obligatoria (art. 84 CC), y se pueden presentar acciones civiles a fin de obtener indemnización (art. 483 Código Civil, art. 99, párr. 2 de la Ley No. 2/2012).

Autoridades especializadas y cooperación entre organismos nacionales (arts.36, 38 y 39)

No existe un órgano especializado para combatir la corrupción a través de la aplicación de la ley que cumpla los requisitos del artículo 36 de la Convención. La brigada especializada contra la corrupción de la policía judicial carece de independencia, capacitación y recursos, y la CENTIF recibió muy pocos informes de transacciones sospechosas.

Todos los funcionarios públicos están obligados a denunciar los delitos de los que cobren conocimiento en el ejercicio o en virtud de sus funciones (art.177, párr.2, CPC).Los agentes de policía están obligados a denunciar la comisión de cualquier delito (art.177, párr.1, CPC).El artículo 231 CC prevé sanciones contra quien, teniendo conocimiento de la comisión de un delito público y la obligación de denunciarlo, no lo

haga. No existe la obligación general de que los funcionarios públicos entreguen toda la información necesaria a las autoridades encargadas de investigar o de enjuiciar, aunque el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales obliga a todas las autoridades públicas de cooperar con los tribunales de justicia bajo petición.

Las transacciones sospechosas deben ser denunciadas a la CENTIF (arts.14, 26, ULML). Las autoridades indicaron que se recibieron menos de 10 informe de transacciones sospechosas, y que nadie ha sido condenado por blanqueo de capitales.

Existe una línea telefónica para denunciar delitos; se aceptan las denuncias anónimas.

2.2. Logros y buenas prácticas

- De ser condenado, el Presidente es apartado del cargo; la reelección no es posible (art.72, párr.3, de la Constitución).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda que Guinea-Bissau:

- Defina el término “funcionario público” de conformidad con el artículo 2, apartado (a), de la Convención.
- Continúe los esfuerzos para establecer un sistema nacional de estadísticas delictivas desglosado por delito, estado del procedimiento y resultado.
- Penalice el ofrecimiento de un beneficio indebido y elimine el requisito del consentimiento o la aprobación del funcionario para la comisión indirecta del delito y la necesidad de que el funcionario esté al tanto de que se da un beneficio a un tercero (art. 15a)); penalice cualquier beneficio indebido que se conceda a terceros que sean entidades, y elimine el requisito adicional de la necesidad de estar al tanto de las acciones del intermediario (art. 15b)).
- Penalice el soborno activo y considere penalizar el soborno pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones públicas internacionales (art. 16).
- Penalice los beneficios para entidades en calidad de terceros derivados de la malversación o peculado y del uso indebido de bienes, amplíe el ámbito de aplicación del delito de malversación o peculado de modo que abarque los bienes, fondos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario público (art. 17).
- Considere penalizar el tráfico de influencias activo y pasivo, el enriquecimiento ilícito y el soborno activo y pasivo en el sector privado (arts. 18, 20 y 21).
- Considere penalizar los beneficios indebidos para entidades en calidad de terceros, ampliando el ámbito de aplicación del delito de modo que abarque el abuso de funciones cometido por funcionarios públicos que no sean titulares de cargos políticos (art. 19).
- Considere penalizar la malversación o peculado en el sector privado, incluyendo a todas las personas que dirijan o trabajen para una entidad del sector privado, asegurándose de que no existan requisitos adicionales que no estén contenidos en la Convención (art. 22).
- Considere tipificar el encubrimiento (art. 24).
- Penalice el uso de la fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas (art. 25 a));
- Penalice las amenazas formuladas por cualquier persona contra los magistrados, el uso de la fuerza física y las amenazas contra funcionarios no enumerados en el artículo 238 CC y el uso de la intimidación para obstaculizar el ejercicio de las

funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de las autoridades de aplicación de la ley conforme a la Convención (art. 25 b)).

- Elimine los elementos adicionales de “delitos cometidos con miras a alcanzar sus propios fines en la ejecución de decisiones tomadas por sus órganos” (art. 26, párr. 1).
- Evalúe las sanciones a las personas jurídicas con miras a aumentarlas si se considera que no son suficientemente efectivas y disuasivas (art. 26, párr. 3).
- Guinea-Bissau podría penalizar la preparación con miras a cometer delitos de corrupción (art. 27, párr. 3).
- Establezca un plazo más prolongado para la prescripción de los delitos de corrupción o prever la suspensión del plazo de prescripción en caso de evasión de la justicia (art. 29).
- Evalúe si el establecimiento de directrices en relación con el enjuiciamiento ayudaría a maximizar la eficacia de las medidas de aplicación de la ley (art. 30, párr. 3).
- Tome en cuenta la gravedad del delito al considerar la libertad condicional (art. 30, párr. 5).
- Considere establecer procedimientos a través de los cuales los funcionarios públicos acusados puedan ser destituidos, suspendidos (también en casos que involucren funcionarios distintos a los miembros de la ANP) o reasignados (art. 30, párr. 6).
- Considere establecer procedimientos para inhabilitar a todas las personas condenadas por delitos relacionados a la corrupción para ocupar cargos públicos, o cargos en una empresa de propiedad parcial o total del Estado (art. 30, párr. 7).
- Procure promover la reinserción social de los delincuentes (art. 30, párr. 10).
- Permita el decomiso de los instrumentos utilizados o destinados para ser utilizados en delitos distintos al blanqueo de capitales, en todos los casos (art. 31, párr.1 b)).
- Regule la administración de bienes decomisados (art. 31, párr. 3).
- Permita el decomiso del producto del delito entremezclado con bienes que hayan sido adquiridos de fuentes lícitas, así como de los ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto entremezclado fuera del ámbito de aplicación de la ULML, hasta el valor estimado del producto del delito (art. 31, párrafos 5 y 6).
- Permita la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales en casos distintos al blanqueo de capitales (art. 31, párr. 7).
- Guinea-Bissau también podría considerar la posibilidad de exigir que el delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes decomisables (art. 31, párr. 8).
- Adopte medidas para establecer una protección efectiva de los testigos y peritos conforme a la Convención, así como para sus familiares y otras personas cercanas a ellos; aplique esas medidas a las víctimas que sean testigos; considere celebrar acuerdos para la reubicación internacional de testigos, y permita que en las actuaciones penales se presenten las opiniones y preocupaciones de las víctimas (art. 32).
- Considere establecer medidas para proteger a los denunciantes (art. 33).
- Establezca un órgano especializado para combatir la corrupción a través de la aplicación de la ley; y se asegure de que se conceda la independencia, los recursos y la capacitación necesarios a dicho órgano (art. 36).
- Considere conceder inmunidad judicial a los delincuentes que colaboren y prever la protección de dichas personas; Guinea-Bissau podría considerar además

celebrar acuerdos con respecto al trato de los delincuentes que colaboran a nivel internacional (art. 37, párrafos 3, 4 y 5).

- Fortalezca la cooperación entre sus funcionarios públicos y las autoridades de investigación y judiciales, entre otras cosas exigiendo a los funcionarios que den información a dichas autoridades cuando les sea solicitada (art. 38b)).
- Promover cooperación adicional entre las autoridades nacionales y el sector privado, especialmente con respecto a la denuncia de transacciones sospechosas (art. 39, párr. 1);
- Aclarar legislativamente el procedimiento para el levantamiento del secreto bancario (art. 40);
- Guinea-Bissau podría aclarar legislativamente el uso de las condenas previas en el extranjero, y continuar mejorando el sistema de mantenimiento de registros (art. 41);
- Guinea-Bissau podría establecer su jurisdicción sobre:
 - los delitos cometidos en el extranjero por personas apátridas que tengan su residencia habitual en Guinea-Bissau;
 - los actos de preparación cometidos en el extranjero con miras a la comisión de un delito de blanqueo de capitales en Guinea-Bissau.
 - los delitos cometidos por o contra un ciudadano si el autor no está presente en Guinea-Bissau; y
 - todos los delitos cometidos contra el Estado (art. 42, párr. 2 a) a d));
 - todos los delitos cometidos por un ciudadano presente en su territorio si se niega la extradición por su nacionalidad, eliminando cualquier requisito adicional; y
 - todos los delitos cometidos por un extranjero presente en su territorio cuando la extradición sea denegada, eliminando cualquier requisito adicional (art. 42, párrs. 3 y 4).
- Realizar consultas con otros Estados para coordinar acciones (art. 42, párr. 5).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Se requerirían las siguientes formas de asistencia técnica:

- Asistencia para la redacción de textos legislativos (arts. 18, 19, 20, 24, 37, 38, 42)
- Asistencia *in situ* de un experto (arts. 18, 38, 39)
- Resumen de buenas prácticas/lecciones aprendidas (arts. 30, 42)
- Fortalecimiento de la capacidad de:
 - las autoridades responsables de la protección de testigos (art. 32)
 - el sector privado, especialmente las instituciones financieras (art. 39)
 - las autoridades de investigación y judiciales (art. 42)
- Legislación modelo (arts. 33, 34, 36).

3. Capítulo IV-Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Guinea-Bissau no tiene legislación específica sobre extradición, pero ha concluido un Acuerdo de Cooperación Judicial con Portugal (PJCA) y una Convención Judicial con

Senegal (SJC). Es parte en la Convención de Extradición de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP EC), el Acuerdo de Cooperación Judicial entre Angola, Cabo Verde, Guinea-Bissau, Mozambique y Sao Tomé y Príncipe (JCA A) y el Convenio de la CEDEAO relativo a la Extradición (ECOWAS CE). La ULML contiene disposiciones pertinentes para los casos de blanqueo de capitales.

La extradición de ciudadanos y la extradición por razones políticas no está permitida (arts. 43 y 44 de la Constitución). No hay una definición de las “razones políticas”. Los ciudadanos que no son extraditados son juzgados en tribunales nacionales (art.5, párr.1, CPLP EC; art. 10, párr.2, ECOWAS CE; art. 30, párr.2, JCA A; art. 47, párr.3, PJCA; art. 22, párr.2, SJC). La Corte de Apelaciones decide si se debe conceder la extradición (art.40, apartado (f), Ley Orgánica Enmendada sobre Tribunales (AOLT)).

La extradición está supeditada a la existencia de un tratado y sujeta a la doble incriminación; los delitos extraditables son aquellos castigados con una pena mínima de privación de la libertad de dos años ante la ley del Estado requirente y del Estado requerido (art. 3, párr. 1, ECOWAS CE; art. 29, párr.1, JCA A; art. 23, apartado (a), SJC), de más de un año (art. 46, párr. 2 (a), PJCA), o de una duración máxima de no menos de un año (art. 2, párr. 1, CPLP EC). No todos los delitos de corrupción cumplen estos requisitos.

Los delitos que no cumplen estos requisitos no se consideran incluidos en los tratados. Las autoridades confirmaron que los delitos de corrupción no son considerados delitos políticos. Guinea-Bissau considera la Convención como la base jurídica de la extradición, pero no lo ha comunicado al Secretario General.

La extradición por delitos relacionados es posible (art.3, párr.2, ECOWASCE; art.2, párr.3, CPLP EC; art.46, párr.3, PJCA; art.29, párr.2, JCA A).

Existen procedimientos simplificados de extradición (art.19 CPLP EC, por blanqueo de capitales, art.72, ULML).

Guinea-Bissau puede detener a las personas requeridas en extradición (art.40 (f) AOLT; art. 160 CPC; art. 74 ULML; art. 21 CPLP EC; arts. 30 y 31 SJC; art. 35 JCA A; arts. 62 y 94 PJCA).

Las sentencias extranjeras pueden ser aplicadas si se niega la extradición de ciudadanos con este fin y la sentencia ha sido revisada y confirmada por la Suprema Corte de Justicia (art. 328 CPC; art. 68 PJCA; art. 20 SJC; art. 67 ULML).

Con base en la reciprocidad, los extranjeros gozan de los mismos derechos (salvo los derechos políticos) que los ciudadanos de Guinea-Bissau (art. 28 de la Constitución).

Se puede denegar la extradición si Guinea-Bissau tiene razones sustanciales para presumir que la solicitud de extradición fue realizada por razones discriminatorias (art.4, párr.2, ECOWAS CE; art. 71, párr.1 (c), PJCA; párrs. 24 y 28 de la Constitución). La protección constitucional contra la discriminación no se refiere ni a la nacionalidad ni al origen étnico.

La extradición no puede ser denegada únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. La extradición puede ser denegada si es solicitada por un delito relacionado con las aduanas, impuestos, aranceles o tasas de cambio (art. 71, párr.1 (b), PJCA).

Las autoridades confirmaron que en la práctica se realizan consultas con el Estado requirente antes de denegar la extradición.

Guinea-Bissau no puede trasladar a personas condenadas.

La remisión de actuaciones penales es posible en los casos de blanqueo de capitales (art. 47 ULML) y en aplicación de la Convención de la CEDAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (ECOWAS MLA, art. 21)).

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se basa en instrumentos bilaterales y multilaterales (art. 329 CPC), como la ECOWAS MLA, y los acuerdos con Angola, Cabo Verde,

Mozambique, Santo Tomé y Príncipe, y Portugal. Guinea-Bissau puede usar la Convención como fundamento jurídico para la asistencia judicial recíproca.

Algunos acuerdos exigen la doble incriminación para la prestación de asistencia judicial recíproca, otros contemplan su ausencia como una razón para denegarla (art. 24 JCA A; art. 33, párr.1, PJCA)

Se puede prestar asistencia judicial recíproca por delitos cometidos por personas jurídicas. Guinea-Bissau puede prestar cualquier tipo de asistencia que esté permitida en los procedimientos nacionales. En la práctica, Guinea-Bissau puede compartir información espontáneamente con otros Estados.

Se requiere la orden de un tribunal para levantar el secreto bancario para la asistencia judicial recíproca (art. 42.4 de la Constitución) en casos distintos al blanqueo de capitales (art. 53 ULML).

El traslado temporal de detenidos es posible si está previsto en un tratado (art. 97 PJCA; 13 ECOWAS MLA) y por blanqueo de capitales (art. 60 ULML).

Guinea-Bissau no tiene una autoridad central para la asistencia judicial recíproca; las solicitudes se reciben a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). Las autoridades confirmaron que las solicitudes son recibidas en francés, inglés y portugués. Los idiomas para los fines de la asistencia judicial recíproca no han sido notificados al Secretario General. No se aceptan solicitudes verbales.

Ciertos tratados regulan el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 36 PJCA; art. 9 SJC; art. 5, párr.1, ECOWAS MLA); la ULML (art. 54) en los casos de blanqueo de capitales. Algunos tratados también permiten que el Estado requerido solicite información adicional (art. 36, párr. 5, PJCA; art. 5, párr. 3, ECOWAS MLA).

Las pruebas recibidas por videoconferencia serían admisibles (art. 113 CPC), pero estas audiencias son imposibles en la práctica debido a retos de infraestructura.

En la práctica, Guinea-Bissau puede cumplir los principios de especialidad y confidencialidad. La Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales también regula estos principios (arts. 8 y 9) y el artículo 56 ULML prevé la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Ciertos tratados (arts. 55 ULML; art. 34 PJCA; art. 4 ECOWAS MLA; art. 3, párr.1, JCA A; art. 3, párr. 2, JCA A), así como el artículo 55 ULML, regulan las razones para denegar la asistencia judicial recíproca. El requisito de comunicar estas razones también está regulado en algunos tratados (art. 4, párr. 5, ECOWAS MLA; art. 41 PJCA) y en el artículo 55 ULML.

El artículo 4, párr. 2, de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales establece que la asistencia no puede ser denegada únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

En la práctica y con base en la Convención sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de la CEDEAO (art. 4, párrafos 3 y 4), la ejecución de una solicitud puede ser diferida si perturba las investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

El salvoconducto de personas trasladadas a efectos de asistencia judicial recíproca está regulado en el artículo 59 ULML, en el artículo 15 de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales y en el artículo 4 SJC.

Guinea-Bissau sufraga los gastos ordinarios que conlleva la ejecución de las solicitudes de asistencia que le son formuladas (art. 34 ECOWAS MLA), con excepción de los costos de los peritos y los intérpretes (artículos 8, 43 PJCA) o de los testigos (art. 4, párr. 1, JCA A).

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cooperan a través de INTERPOL, el Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Occidental (GIABA), la CEDEAO, el Comité de Jefes de Policía de África Occidental y otras organizaciones.

Guinea-Bissau considera la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley. La policía judicial tiene un memorando de entendimiento con Portugal, el cual facilita la asignación de oficiales de enlace. La ULML contiene una disposición sobre la cooperación internacional directa de las autoridades judiciales o policiales (art. 57). La CENTIF no participa en el Grupo Egmont.

Guinea-Bissau carece de la capacidad para cooperar con respecto a los delitos de corrupción cometidos mediante el recurso a las nuevas tecnologías.

Las autoridades confirmaron que se pueden emprender investigaciones conjuntas por acuerdo o caso por caso.

Se pueden usar técnicas especiales de investigación con respecto a casos que involucren sustancias controladas, pero no en los casos relacionados a la corrupción.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Guinea-Bissau ha compartido información espontáneamente con otros Estados.

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda que Guinea-Bissau:

- Evalúe si le sería beneficioso adoptar legislación amplia sobre extradición y asistencia judicial recíproca, asegurándose de que contenga todos los elementos previstos en la Convención (arts. 44, 46);
- Asegure que pueda concederse la extradición por todos los delitos relacionados a la corrupción, incluso a través de una revisión de los períodos mínimos de las penas de prisión (art. 44, párr. 1);
- Guinea-Bissau podría permitir la extradición en ausencia de la doble incriminación (art. 44, párr. 2);
- Considere todos los delitos de corrupción incluidos en los tratados de extradición, se esfuerce por incluir esos delitos como extraditables en los tratados futuros; y defina las “razones políticas” (art. 44, párr. 4);
- Informe al Secretario General que considera la Convención como la base jurídica de la extradición (art. 44, párr.6 a));
- Se esfuerce por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios fuera del ámbito de aplicación de la ULML y la CLPC EC (art. 44, párr. 9);
- Garantice el trato justo de las personas requeridas en extradición sin exigir reciprocidad (art. 44, párr. 14);
- Permitir la denegación de las solicitudes de extradición si existen motivos justificados para suponer que fueron presentadas con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su nacionalidad u origen étnico (art. 44, párr. 15);
- Asegure que la extradición no sea denegada únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 44, párr. 16);
- Considere celebrar acuerdos para facilitar el traslado de personas condenadas (art. 45).

- Preste asistencia que no incluya acciones coercitivas en ausencia de doble incriminación; Guinea-Bissau también podría prestar una asistencia más amplia en dichos casos (art.46, párr. 9)
- Guinea-Bissau podrá facilitar el traslado temporal de detenidos fuera del ámbito de aplicación del tratado bilateral con Portugal, la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales y la ULML (art. 46, párrafos 10 a 12).
- Designe una autoridad central y notifique al Secretario General esta designación, así como los idiomas aceptables para las solicitudes de asistencia judicial; Guinea-Bissau podría también aceptar solicitudes orales en casos de urgencia (art.46, párrs. 13 y 14).
- Guinea-Bissau podría posibilitar las audiencias por videoconferencia (art.46, párr. 18)
- Establezca, fuera del ámbito de aplicación de los tratados aplicables y la ULML:
 - El contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca, las razones para denegarlas y el requisito de fundamentar la denegación (art. 46, párrafos 15, 21, 23);
 - Que la asistencia judicial recíproca no pueda ser denegada únicamente porque se considere que entraña cuestiones tributarias (art. 46, párr. 22);
 - Salvoconducto de testigos y personas trasladadas (art. 46, párr. 27)
- Sufrague los costos ordinarios de la ejecución de una solicitud, incluidos los honorarios de los peritos, los intérpretes y los gastos de los testigos, a menos que se acuerde otra cosa (art. 46, párr. 28)
- Considere trasladar las actuaciones penales a otro Estado cuando sea apropiado, en casos de delitos distintos al blanqueo de capitales o que estén fuera del ámbito de aplicación de la Convención de la CEDEAO sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (art. 47).
- Se esfuerce por cooperar con respecto a los delitos cometidos mediante recurso a la tecnología moderna (art. 48, párr. 3).
- Permita el uso de técnicas especiales de investigación, y la admisibilidad de las pruebas derivadas de estas, en el caso de los delitos relacionados a la corrupción (art. 50, párr. 1);
- Se invita a Guinea-Bissau a celebrar acuerdos para el uso de dichas técnicas a nivel internacional; en ausencia de estos, a tomar decisiones caso por caso, incluyendo métodos como interceptar los bienes o fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos (art. 50, párrafos 2 a 4).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Se requerirían las siguientes formas de asistencia técnica:

- Asistencia para la redacción de textos legislativos (art. 44, 45 y 46).
- Asistencia *in situ* de un experto (art. 50).
- Fortalecimiento de la capacidad:
 - de las autoridades de investigación y judiciales para la cooperación en asuntos penales (art. 47 y 49).
 - para el manejo de bases de datos/sistemas para compartir información (art. 48).